

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de septiembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por doña M.C.M., en nombre y representación de AXPE Consulting, S.L., contra la adjudicación del contrato de servicios denominado “Análisis, diseño, construcción e implantación de un sistema de información para la gestión de expedientes de instalaciones y de las inspecciones realizadas por agentes colaboradores de la D.G. de Industria, Energía y Minas”, expte. nº ECON/000262/2014, tramitado por la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid (ICM) se convocó procedimiento abierto para la adjudicación mediante pluralidad de criterios del contrato de referencia. La publicación de la licitación tuvo lugar en el DOUE y en el BOCM de fechas 9 y 21 de mayo respectivamente. El valor estimado asciende a 628.538,40 euros.

Segundo.- Una vez valoradas las ofertas resultó clasificada en primer lugar Neoris España que obtuvo 85,87 puntos (50,87 en la oferta económica y 35 en la oferta

técnica) y en 4º lugar AXPE Consulting con 76 puntos (60 en la oferta económica y 16 en la oferta técnica).

Mediante Resolución de 21 de agosto, del Consejero Delegado de ICM se adjudicó el contrato a Neoris España, S.L. La notificación de la misma se remitió a los licitadores el 27 de agosto.

Tercero.- El 14 de septiembre de 2015 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de AXPE Consulting, S.L., en el que solicita la retroacción al momento anterior a la valoración de la oferta de la recurrente.

El 16 de septiembre el órgano de contratación remitió el expediente y el correspondiente informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Cuarto.- Con fecha 23 de septiembre de 2015, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- A efectos de analizar la legitimación de la recurrente de acuerdo artículo 42 del TRLCSP, cabe recordar que la misma resultó clasificada en 4º lugar en el orden de clasificación con una diferencia de 9,87 puntos respecto del primero. Su pretensión, explicitada en el recurso, es que se proceda a una nueva valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de su oferta. El beneficio que pudiera obtener con una posible estimación de su recurso podría suponer obtener una puntuación superior a esos 9,87 puntos y, consiguientemente, ser la adjudicataria del contrato, lo cual la legitimaría activamente.

No obstante, cabe recordar que, tal como establece el artículo 150.2 del TRLCSP, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia. En el estado de tramitación del expediente se ha procedido ya a la apertura de las proposiciones económicas de todos los licitadores, por lo que no se podría atender la petición de retroacción, dado que en ese supuesto la evaluación de la oferta técnica se realizaría con conocimiento de la puntuación obtenida en los criterios sujetos a fórmula, y eso sería contrario a lo establecido en el mencionado artículo 150.2. El conocimiento de la puntuación obtenida podría influir en los técnicos encargados de valorar los criterios subjetivos. Por tanto, de darse el supuesto de proceder a realizar una nueva valoración, solo procedería la anulación de todo el procedimiento y su reinicio. En ese caso, el beneficio obtenido por la recurrente podría consistir en poder participar de nuevo en un procedimiento, por lo cual cabe reconocerle legitimación activa.

Se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 21 de agosto de 2015, practicada la notificación el 27, e interpuesto el

recurso el 14 de septiembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios clasificado en la categoría 7 del Anexo II del TRLCSP, sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- Los criterios de adjudicación del contrato son, 1 el precio, valorable con 60 puntos y otros criterios sujetos a juicio de valor:

“2. Enfoque de la solución: hasta 20 puntos.

En este criterio se valorará la solución técnica y funcional propuesta, y los aspectos relacionados con la metodología que se propone seguir en la prestación de los servicios, así como para garantizar el aseguramiento de la calidad de los trabajos realizados y de los productos entregados (sin perjuicio de los procedimientos que ICM establezca).

3. Plan de proyecto y equipo de trabajo: hasta 15 puntos.

En este criterio se valorará el Plan de Proyecto propuesto y la composición y organización del Equipo de Trabajo, para cumplir con los hitos establecidos y con los Acuerdos de Nivel de Servicio definidos.

Se prestará especial atención al nivel de desglose en actividades y tareas de los trabajos a realizar, y a la viabilidad del Plan, en base a las tareas que deberían ser realizadas de forma simultánea a lo largo del tiempo y a la distribución de los recursos necesarios, tanto del licitador como de ICM.

4. Plan de Riesgos del proyecto: hasta 5 puntos.

En este criterio se valorará el Análisis realizado por el licitador de los Riesgos que pueden afectar al cumplimiento de los hitos establecidos y de de los Acuerdos de Nivel de Servicio definidos: relación de riesgos identificados, medidas preventivas propuestas, y medidas paliativas para minimizar su impacto en el caso de que se produzcan”.

Consta en el expediente un informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, donde se analizan los distintos parámetros señalados en el pliego como contenido valorable en cada uno de ellos, y en cada apartado describe la propuesta de la licitadora y concluye con tres expresiones: *“este punto se valora positivamente”*, *“este punto se valora muy positivamente”* o *“este punto no se valora positivamente”*, sin que se asigne una puntuación concreta a cada aspecto sino una valoración global del criterio.

Alega la recurrente que en los criterios 3 y 4, sometidos a juicio de valor, obtiene puntuaciones excesivamente bajas, incluso nulas, a pesar de haber aportado en estos criterios soluciones, metodologías y planificaciones con fundamento.

1. Se argumenta por la recurrente que en el criterio de adjudicación *“3. Plan de proyecto y equipo de trabajo”* (puntuable hasta 15 puntos), AXPE ha sido puntuado con 0 puntos y en ningún caso merecen esa puntuación pues su plan de trabajo está razonablemente expuesto, desglosado y explicado, al igual que su Equipo de Trabajo, el cual posee una distribución de cargas de tareas razonable y equilibrada. Si bien se puede argumentar que dichos Planes no son perfectos y que poseen algunas deficiencias, en ningún caso son merecedores de una puntuación de cero puntos.

El informe técnico en el punto referente al *“Equipo de Trabajo”*, respecto de la oferta de AXPE, menciona explícitamente: *“Por otra parte, en la fase de revisión funcional propone la participación del jefe de proyecto y dos analistas, no mencionando como se requería en el pliego, la participación de un programador. Se entiende que este planteamiento es una propuesta técnica del licitador, dado que de otro modo se incumpliría un requerimiento del Pliego”*.

La recurrente manifiesta que dicha deficiencia en su propuesta es una errata en la propia Memoria Técnica presentada en la fase de concurso, que no aparece mencionada la letra *“P”* (de Programador) en el diagrama de tareas donde aparece

la Revisión Funcional, y aparecen las letras “JP” (Jefe de Proyecto) y “A1-A2” (Analistas 1 y 2, respectivamente). Teniendo en cuenta que la presencia de un Programador en esta fase es considerada obligatoria por parte del Pliego de Prescripciones Técnicas, la recurrente quiere hacer constar que se trata de una errata, y que por supuesto aportaría dicho Programador a esa fase.

A este respecto, el informe de ICM al recurso pone de manifiesto que, tal y como se indica en el informe emitido por los servicios técnicos respecto al criterio número 3, la oferta presentada por AXPE Consulting, S.L. incluye un plan de proyecto generalista, no especifica medidas concretas para una mejor gestión de las incidencias y no hace mención a la participación presencial de un recurso con perfil de programador en la fase de Revisión Funcional, requisito mínimo exigido en el apartado 1 de la cláusula 5 del Pliego de Cláusulas Técnicas. Por tanto, no incluye su oferta aspecto alguno susceptible de valoración por suponer una mejora respecto a los requisitos mínimos exigidos, a juicio de los servicios encargados de la emisión del informe técnico, lo que justifica que se le atribuyan 0 puntos en este criterio.

2. Criterio “4. Plan de Riesgos del Proyecto.”

Considera AXPE que su Plan de Trabajo está razonablemente expuesto, desglosado y explicado, al igual que su Equipo de Trabajo, el cual posee una distribución de cargas de tareas razonable y equilibrada. Si bien se puede argumentar que dichos Planes no son perfectos y que poseen algunas deficiencias, en ningún caso son merecedores de una puntuación de cero puntos.

La recurrente considera que se vulnera el principio de no discriminación e igualdad de trato que recoge el TRLCSP, puesto que la propuesta de AXPE es puntuada con cero puntos (a pesar de la existencia de una errata, como se ha explicado anteriormente), y la propuesta de Neoris España, aportando un valor similar, es puntuada de manera NOTABLE (“Este punto se valora positivamente”).

Argumenta el órgano de contratación que en el criterio número 4 “Plan de riesgos del proyecto”, la oferta de AXPE Consulting, S.L. presenta una explicación teórica sobre la gestión de riesgos, identifica algún riesgo sin valorar la probabilidad de los mismos, y además no detalla unas medidas claras para mitigar los mismos, aspecto importante de las ofertas, lo que justifica que se le atribuya 1 punto en este criterio.

En relación al informe de valoración, alega el órgano de contratación que en el informe técnico de 24 de julio de 2015, la valoración se ha realizado en el ejercicio de las facultades de discrecionalidad técnica, y se realizó de forma motivada, aplicando el mismo baremo a todas las ofertas detalladamente, especificando la puntuación que se concede a cada una de ellas, en cada uno de los elementos, por lo que la discrecionalidad en este caso no puede considerarse incurra en arbitrariedad que dé lugar a la nulidad, considerando además, que no se han introducido criterios de adjudicación distintos a los establecidos en los pliegos.

Como señala la STS de 4 de octubre de 2002, para que exista la vulneración del principio de igualdad de trato se requiere igualdad de supuestos, circunstancia que en el caso que nos ocupa no concurre, ya que las ofertas analizadas son técnicamente diferentes y, según el informe de valoración, las diferencias puestas de manifiesto son las que determinan la diferente puntuación. Si el término de comparación no existe y se diluye en una mera alegación de desigualdad abstracta no identificable, no puede ser aceptada la vulneración del principio de igualdad, al quedar reducida la cuestión planteada a una disconformidad con la apreciación de cuestiones técnicas.

La STS de 13 de julio de 1984 trata sobre la arbitrariedad, indicando que *“lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como ‘sit pro ratione voluntas’, o “la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su*

inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación”.

La Resolución 122/2015, de 15 de julio, de este Tribunal, manifiesta en relación a la discrecionalidad técnica, con cita de una Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que *“nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012: Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración.*

Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”

Tal como ya indicó este Tribunal en su Resolución 84/2015, de 12 de junio, además de la función de control, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de

contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación es una garantía que en caso de ser contravenida, generaría indefensión. Con carácter general, la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación, de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta.

El poder adjudicador ha de expresar las razones de otorgar preferencia a uno de los licitadores frente al resto, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no adjudicatario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto, y el órgano de control apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos. Esto obliga a un esfuerzo de razonar las puntuaciones otorgadas a los criterios sujetos a juicio de valor que se utilizan para la adjudicación de los contratos.

Los criterios que figuran en los pliegos serán los que determinen la adjudicación, por ello, la posibilidad de recurso contra este acto de finalización del procedimiento de contratación requiere tener conocimiento cabal de las puntuaciones asignadas a cada uno de dichos criterios y las causas de la misma, a fin de facilitar, en su caso, su control. Se trata, en suma, de que el candidato conozca no sólo las puntuaciones respectivas, sino también que tenga una información de la causa de la atribución de las mismas, como ya se señaló por este Tribunal, entre otras, en la Resolución 177/2014, de 15 de octubre. Así una adecuada motivación requiere el desglose de la puntuación obtenida por cada oferta en cada uno de los elementos a valorar conforme a lo previamente dispuesto en el pliego que regula la contratación. Necesariamente en la valoración de los criterios

debe hacerse un juicio razonado para poder conocer los motivos por los que se llega al resultado final de otorgamiento de puntuación.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2014, recurso 1375/2013, fija el marco de control del poder discrecional frente a la arbitrariedad y su pariente próximo la discrecionalidad extralimitada. Respecto del contenido de la motivación se declara que debe cumplir al menos estas condiciones:

- a. Expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico.
- b. Consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico.
- c. Expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato sobre los demás.

Por tanto, debemos comprobar si el informe técnico soporte de la adjudicación, está debidamente motivado y argumentado, es decir que existe una valoración técnica debidamente justificada.

Aplicando la doctrina expuesta al presente supuesto, resulta que el informe de valoración, a juicio del Tribunal, incumple los requisitos mencionados, pues a pesar de que realiza una comparación de las propuestas de cada uno de los licitadores en cada uno de los aspectos que se han indicado como valorables, se limita a exponer el contenido de dichas ofertas, pero no contiene ni el desglose de la puntuación obtenida en cada uno de los elementos a valorar (se limita a concluir que “este punto no se valora o se valora positiva o muy positivamente y sin que el valor en puntos de dichos términos sea equivalente en una u otra oferta), ni la explicación o razonamiento sobre las causas de las puntuaciones otorgadas en cada aspecto y cómo se llega a la puntuación global. Es la razonabilidad de esas explicaciones lo que permitiría a este Tribunal el control de la valoración realizada y concluir si se han respetado los parámetros establecidos en los pliegos. En consecuencia, a pesar de que la valoración efectuada por el órgano de contratación cabe incardinarla dentro del concepto de discrecionalidad técnica de la que goza para la valoración de los

criterios sujetos a juicio de valor, el informe carece de la necesaria motivación que diferencie dicha discrecionalidad de la arbitrariedad. En el mismo sentido se pronunció este Tribunal en su Resolución 84/2015, de 12 de junio.

Centrándonos en las objeciones realizadas por la recurrente al informe de valoración, por ejemplo, en relación al criterio 3 “plan de proyecto y equipo de trabajo” se anota en el informe de valoración respecto de cada oferta que cumple los requisitos del pliego técnico. Sin embargo en la relativa a la oferta de la recurrente se hace constar una redacción un tanto confusa respecto de si se incluye o no en el equipo al programador.

Si lo que se concluye es que sí *“dado que de otro modo se incumpliría un requisito del Pliego”*, debió valorarse el ofrecimiento de un conjunto de programadores de refuerzo en remoto, el soporte de la oficina de proyectos de ICM y de la oficina de QA de su empresa que se han destacado como importantes elementos de este criterio, en similar igualdad a la valoración que se ha hecho en otra oferta que añade un refuerzo de programadores en remoto tanto para paquetes de trabajo independientes como para necesidades puntuales del proyecto. En tal caso el Tribunal, sin poder concretar la puntuación que precisaría otorgar, aprecia desigualdad en el trato con otras ofertas.

Si la conclusión era la contraria, es decir, que la oferta, sin necesidad de aclaraciones o integración con otros documentos, no cumple los requisitos mínimos de personal que exige el Pliego, lo que procedería no es la asignación de cero puntos, sino directamente el rechazo de la oferta incumplidora. No obstante, el Tribunal no puede comprobar dicho extremo, pues ello, de producirse, supondría un empeoramiento de la situación de la recurrente y una *“reformatio in peius”* prohibida.

La consecuencia de la anulación de la valoración realizada implicaría ordenar la retroacción de las actuaciones y la emisión de un nuevo informe adecuado a los términos arriba expuestos, no obstante como ya se ha argumentado al analizar la legitimación de la recurrente tal acuerdo sería contrario al artículo 150.2 del

TRLCSF, por lo que procede la anulación de la licitación que deberá reiniciarse. Ello implicaría en principio, la conservación de aquellos actos y trámites que no se vean afectados por la declaración de nulidad como puede ser el Pliego de Condiciones Jurídicas.

Al realizarse una nueva valoración puede que ésta resulte, del mismo modo, discriminatoria, de un lado por no contar con parámetros para realizarla y no ser posible su posterior control por los órganos encargados de la resolución de recursos. No se puede obviar por otra parte que además la falta de motivación adecuada del informe técnico en parte trae causa de la deficiente elección y redacción de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

En cuanto a la fijación de los criterios de adjudicación, los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que, tanto la descripción de los criterios de adjudicación, como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos, queden fijados con el necesario nivel de concreción en los pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de los encargados de la valoración.

Los criterios que figuran en el Pliego de Cláusulas Jurídicas evaluables mediante un juicio de valor tienen una formulación excesivamente genérica e imprecisa que permite una valoración de hasta 20 puntos, sin que se determinen reglas de ponderación o atribución de importancia a alguno de los elementos evaluables más allá de su enumeración lo cual dificulta la objetividad y transparencia que debe presidir la actuación del sector público.

Este Tribunal considera que se ha producido una vulneración del principio de igualdad generadora de indefensión para los licitadores, en tanto en cuanto éstos a la vista de los pliegos no podían conocer de antemano los criterios que el órgano de contratación iba a tener en cuenta para la valoración de sus ofertas. El indicado

principio de igualdad y su vertiente del principio de transparencia, implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones (sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, asunto C-496/99 P, Rec. p. I-3801, apartados 109 a 111), circunstancia que como más arriba se ha puesto de relieve no concurre en el presente caso.

En consecuencia, debemos plantearnos la cuestión de si tal cláusula es de aplicación obligatoria a pesar de haber aceptado los licitadores el contenido de los pliegos con la presentación de sus ofertas, ex artículo 145 TRLCSP, o si, por el contrario, debe considerarse como no puesta y en este caso si la sanción de nulidad de pleno Derecho ha de afectar también a los criterios sujetos a juicio de valor incluidos en el Pliego de Condiciones Jurídicas.

Tal como ha señalado este Tribunal entre otras en la Resolución 57/2013, de 17 de abril, aunque la empresa ahora recurrente no impugnó en tiempo y forma el PCAP rector de este procedimiento de contratación, este Tribunal puede examinar si concurre en el mismo un motivo o causa de nulidad de pleno Derecho ex artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tal y como se establece en la Resolución 80/2011, de 23 de noviembre, en virtud del principio *quod nullum est nullum effectum producit*.

Este criterio es compartido también por la doctrina de otros órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación. Con ocasión de la resolución de un recurso contra la adjudicación el Tribunal puede declarar la nulidad de una cláusula que no haya sido recurrida en plazo cuando en la misma concorra un vicio de nulidad de pleno derecho (por ejemplo vulneración del principio de igualdad) o, como ocurre en este caso, no sea suficiente el acuerdo de anulación de la adjudicación y retroacción de actuaciones, pues el nuevo procedimiento implicaría una valoración en los mismos términos de indeterminación

de ponderación y concesión de una libertad ilimitada para adjudicar el contrato por inconcreción de los criterios. El contenido de la cláusula condiciona la posterior actuación.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13, eVigilo Ltd, acepta este criterio cuando señala como excepción al plazo de interposición del recurso el supuesto de que las condiciones de la licitación solo pueden percibirse una vez se analiza la motivación de la adjudicación. En el apartado 53 señala que procede declarar que los criterios de adjudicación de los contratos deben figurar en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones y que el hecho de que tales criterios sean incomprensibles o carezcan de claridad puede constituir una infracción de la Directiva 2004/18. Si las condiciones de la licitación eran efectivamente incomprensibles para el licitador y se vio en la imposibilidad de interponer un recurso en el plazo previsto en el derecho nacional, el licitador está legitimado para interponer un recurso hasta que finalice el plazo previsto para recurrir contra la decisión de adjudicación del contrato.

Esta interpretación tampoco vulnera el principio de congruencia a que debe sujetarse el Tribunal en sus resoluciones, pues si bien el *petitum* del recurrente se concreta en la solicitud de una nueva valoración, la anulación de la cláusula y el reinicio del procedimiento mejoran su posición y obtiene el beneficio de poder presentar una nueva oferta que sea valorada con criterios que puedan satisfacer sus motivos y pretensión. Como hemos visto la necesidad de separación en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor respeto de los valorables mediante fórmulas impide atender la petición de nueva valoración y conduce a la declaración de nulidad del procedimiento. Al reiniciarse de nuevo el procedimiento, el pronunciamiento del Tribunal sobre los criterios de adjudicación permitirá al órgano de contratación la redacción de un nuevo pliego adecuado a los criterios expuestos que suponga una adecuada tramitación del procedimiento y evite una nueva anulación por el mismo motivo en el procedimiento que se inicie.

Este Tribunal en aras a garantizar el máximo respeto a los principios de transparencia, igualdad y no discriminación en los procedimientos de concurrencia competitiva (artículo 1 del TRLCSP), necesariamente ha de declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación, que habrá de reanudarse desde su acuerdo inicial, en el supuesto de que siguiese existiendo el motivo o causa para el inicio de un nuevo expediente de contratación. En el nuevo Pliego se redactarán criterios de adjudicación objetivos, determinando los criterios de valoración, concretando los elementos a valorar y su forma de ponderación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por doña M.C.M., en nombre y representación de AXPE Consulting, S.L., contra la adjudicación del contrato de servicios denominado “Análisis, diseño, construcción e implantación de un sistema de información para la gestión de expedientes de instalaciones y de las inspecciones realizadas por agentes colaboradores de la D.G. de Industria, Energía y Minas”, expte. nº ECON/000262/2014, Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid, anulando la adjudicación recaída y el procedimiento de licitación que, en su caso deberá reiniciarse redactando nuevos pliegos.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.